

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados en los expedientes de constitución de nuevas Entidades financieras que estén actualmente pendientes de autorización dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para adaptar sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la referida adaptación se entenderá que desisten de su petición y se procederá a la devolución de sus depósitos previos en el Banco de España.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos segundo y tercero del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, en la parte que se opongan al presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**14454** ORDEN de 18 de mayo de 1983 sobre emisión de cédulas agrarias por parte del Banco de Crédito Agrícola.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de mayo de 1983, se autoriza al Banco de Crédito Agrícola una o más emisiones de cédulas agrarias por un importe total de 15.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las características de las emisiones.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La emisión de cédulas agrarias será de un importe total nominal de 10.000 millones de pesetas.

2. Los títulos serán de 10.000 pesetas nominales cada uno, enumerados correlativamente del 1 al 1.000.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

3. El interés nominal anual será el 10,50 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, siendo el 31 de diciembre de 1983 la fecha del primer cupón y el 30 de junio de 1988 la fecha del último cupón.

4. La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales a partir del día 30 de junio de 1984, en que se producirá la primera, siendo la última del día 30 de junio de 1988. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en 2.000 pesetas en cada fecha de amortización.

5. El período de «suscripción abierta» se iniciará el 1 de junio de 1983 y terminará el 30 de junio del mismo año, cerrándose la emisión al suscribirse la totalidad de los títulos.

6. Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 30 de junio de 1983 devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

7. De conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de mayo de 1983, las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial, y gozarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en los términos previstos en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, de 30 de junio de 1987, en la redacción dada por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director General del Tesoro y Política Financiera.

**14455** ORDEN de 19 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.36	10
	Ex. 03.01.90.2	10
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	Ex. 03.01.36	50.000
	03.01.90.1	50.000
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	Ex. 03.01.36	20.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	30.000
	03.01.97.2	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.80	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000			
Anchoas y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (Incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.3 03.03.93.3 03.03.91.4 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.97.2 03.03.99.2 03.03.95.3 03.03.97.3 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000			
Pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.73.1	5.000			
Pota congelada entera .....	Ex. 03.03.75 Ex. 03.03.77	5.000 5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.73.2 Ex. 03.03.75 Ex. 03.03.77	12.500 12.500 12.500			
Tubo de pota congelada .....	03.03.71	10			
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03.77 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10			
Lenguado fresco .....	03.01.78.1	70.000			
Lenguado refrigerado .....	03.01.78.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.74.2	30.000			
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.188			
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	1.033			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03				1.189
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04				975
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05				1.142
— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06				888
Los demás .....	04.04.09				3.204
Quesos de pasta azul:					
Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danabiu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22				2.908
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger) presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:					
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31				1.179
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32				1.179
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33				1.180
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con					

